



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0575/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.575/2024

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con el expediente PA/0207/SEP-2004.

Porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. -Agravio 1.-

Por la declaratoria de inexistencia. -Agravio 2.-

Porque, si bien es cierto el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada, cierto es también que no respetó el procedimiento respectivo.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Revocar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Reserva de la información, expediente, sentencia definitiva, clasificación.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	27
5. Síntesis de agravios	29
6. Estudio de agravios	30
<b>III. RESUELVE</b>	36

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Contraloría</b>	Secretaría de la Contraloría General

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0575/2024

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
LA CONTRALORÍA GENERAL

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0575/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El quince de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161824000055 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintiséis de enero, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios ACG/DGCOICS/DCOICS"A"/0050/2024 y SCG/OICSCG/0047/2024, firmado por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" y por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, respectivamente.

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El doce de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del quince de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita el Acta y el Acuerdo del Comité mediante declaró formalmente la inexistencia de la información solicitada.
2. Informe si la información solicitada cuenta con baja documental y, de ser el caso deberá de remitirla.
3. Exponga, fundada y motivada, los motivos por los cuales no detenta la información solicitada.

V. El siete de marzo, a través de la PNT y del correo electrónico el Sujeto Obligado remitió los oficios SCG/UT/251/2024, SCG/DGCOICS"A"/0113/2024 y SCG/OICSCG/0142/2024, firmados por la Unidad de Transparencia, por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" y por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, con sus anexos, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, hizo del

conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *¿El expediente PA/0207/SEP-2004 fue transferido al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México? - **Requerimiento 1.-***
- *En caso de que el expediente PA/0207/SEP-2004 haya sido transferido, solicito copia del documento por medio del cual se realizó la respectiva transferencia. -**Requerimiento 2.-***
- *En caso de que el expediente PA/0207/SEP-2004 no haya sido transferido, solicito me informe en que Unidad Administrativa se encuentra actualmente. -**Requerimiento 3.-***

- *En caso de que el expediente PA/0207/SEP-2004 haya sido destruido, solicito me informe en qué fecha se destruyó y asimismo me proporcionen copia del documento que sustente dicha destrucción. -Requerimiento 4.-*

**3.2) Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, la cual a su vez remitió la solicitud para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/0047/2024, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Titular del Órgano Interno de Control manifestó lo siguiente:
- *"...informa que se realizó una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, a efecto de comprobar la existencia de la información solicitada, sin embargo, no se encontró información alguna, respecto del tema de interés del solicitante.*
- *Bajo esta tesitura, este Órgano Interno de Control hace de conocimiento al ahora recurrente, que se encuentra imposibilitado en proporcionar la información solicitada ya que dicha información no se encuentra en posesión de esta Unidad Administrativa y en consecuencia mediante ACUERDO CT-E/50-01/23, de la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró la inexistencia de la información, en términos del criterio 05/21 emitido por el Órgano Garante Local y el criterio 04/19 expuesto por el Órgano Garante Nacional...*

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** Del recurso de revisión se

desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a proporcionarme la información solicitada. Asimismo, cabe precisar que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información. Si bien es cierto que declara la existencia del expediente PA/0207/SEP-2004, no menos cierto es, que omite informarme, si éste fue transferido al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y en caso de que así haya sido, omite proporcionarme la copia del documento por medio del cual se realizó la respectiva transferencia o en caso de que haya sido destruido, omite informarme la fecha se destruyó y proporcionarme el documento que sustente dicha destrucción. (Sic)*

Así, de la lectura de las inconformidades interpuestas se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. **-Agravio 1.-**
- Por la declaratoria de inexistencia. **-Agravio 2.-**
- Porque, si bien es cierto el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada, cierto es también que no respetó el procedimiento respectivo, toda vez que no le remitieron el Acta correspondiente. **- Agravio 3.-**

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** A través de los oficios SCG/UT/251/2024, SCG/DGCOICS"A"/0113/2024 y SCG/OICSCG/0142/2024, firmados por la Unidad de Transparencia, por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" y por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, con sus anexos, con los cuales

hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

Por lo que hace a Por lo que hace a "*¿El expediente PA/0207/SEP-2004 fue transferido al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?*" y "*...En caso de que el expediente PA/0207/SEP-2004 no haya sido transferido, solicito me informe en que Unidad Administrativa se encuentra actualmente...*" (Sic), se emitió la siguiente respuesta:

- Se informó que ese Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante acuerdo FGJCDMX/24/2020, por el que se Declara y Avisa la Cesación de funciones, el inicio de funciones, la creación y la modificación de denominación de distintas Unidades Administrativas, publicado el veintinueve de julio de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se señala que el Órgano Interno de Control, entrará en funciones luego de que sea designada la persona Titular, misma que será nombrada por el Congreso de la Ciudad de México.
  
- Indicó que, mediante publicación de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el Congreso de la Ciudad de México, designo a la C. Gabriela Limón García, como Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Bajo esta tesitura, el catorce de enero de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta de la Ciudad de México, el aviso FGJCDMX/01/2021 por el que se declaró el inicio de funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía, en armonía con el artículo tercero transitorio del aviso FGJCDMX/01/2021, el cual establece

que los actos, procedimientos, trámites y asuntos que se encuentren pendientes de resolver por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que cesa funciones por ministerio de Ley, será concluido por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo inicio de funciones se declara, conforme a la normatividad aplicable.

- Con base en ello, aclaró que es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado que pudiere contar con la información que es del interés del solicitante.
- Manifestó que lo anterior es así, toda vez que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en diversas actuaciones ha clasificado el expediente solicitado por quien es peticionario; toda vez que ese organismo es el que detenta lo solicitado, así como el Acta de Comité de Transparencia donde se clasifica y la relación de información reservada en términos de lo dispuesto en las obligaciones de transparencia.
- Derivado de lo anterior, remitió en vía correo electrónico la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Aunado a ello, anexó el oficio FGJCDMX/DUT/110/1350/2023-02 firmado por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual la citada Fiscalía clasificó en la modalidad de reservada el expediente de mérito.

- Asimismo, anexó el Acta del Comité de Transparencia con el cual se llevó a cabo la clasificación previamente citada.

Entonces, por lo que refiere a los **requerimientos 1 y 3 se tiene por debidamente atendidos**; en razón de que, a través de la respuesta emitida se aclaró que efectivamente el expediente de interés de la solicitud fue transferido al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, debido a lo cual actualmente se encuentra en ese Sujeto Obligado.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a efectos de que atienda lo requerido en el ámbito de sus atribuciones, respetando así lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; motivo por el cual se tiene por validada dicha actuación y por atendidos a los requerimientos señalados.

Por lo que hace al **requerimiento 2** consistente en: *"...En caso de que el expediente PA/0207/SEP-2004 haya sido transferido, solicito copia del documento por medio del cual se realizó la respectiva transferencia..."* (Sic) en la respuesta complementaria se informó lo siguiente:

- Indicó que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, derivada de la cual se localizó el Acta Administrativa de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la "Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; la cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, la cual se abrió el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados.

- Con base en ello, indicó que al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con - resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En tal virtud, anexó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del 2023 de fecha 23 de febrero de 2023, que contiene el Acuerdo CT/EXT07/052/23-02-2023 a través del cual se clasificó el expediente administrativo PA/0207-SEP-2004, en la modalidad de reservada, toda vez que se podría afectar el curso de la investigación, actualizando así los artículos 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia.

- Asimismo, anexó el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual se clasificó en la modalidad de reservada el Acta de Transferencia que se encuentra dentro del expediente OIC/CG/D/0362/2021, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia.

De manera que, respecto del requerimiento 2 de la solicitud consistente en: *En caso de que el expediente PA/0207/SEP-2004 haya sido transferido, solicito copia del documento por medio del cual se realizó la respectiva transferencia*, el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para remitir lo requerido, toda vez que el Acta de Transferencia es documento base de la acción del expediente diverso OIC/CG/D/0362/2021 que, a la fecha de la presente resolución no cuenta con resolución definitiva que haya causado estado.

Cabe decir al respecto, que la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo II**  
**De la Información Reservada**

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*



...

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que quien es peticionario solicitó el acceso al documento por medio del cual se realizó la respectiva transferencia del expediente PA/0207/SEP-2004; sobre el cual, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto diversas constancias, de las cuales se desprende que el documento requerido consiste en el Acta de Transferencia que se encuentra dentro del expediente OIC/CG/D/0362/2021 y que actualmente está en etapa de investigación, pues cuenta con diligencias pendientes de desahogar para esclarecer los hechos.

Por lo tanto, de conformidad con lo informado por el Sujeto Obligado tenemos que, a la fecha de la presentación de la solicitud, el expediente OIC/CG/D/0362/2021 en el que se encuentra inmersa el Acta de Transferencia del correlativo PA/0207/SEP-2004 no cuenta con resolución definitiva, toda vez que aún se encuentra en procedimiento activo; debido a lo cual **se actualiza la excepción de la publicidad contemplada en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia antes descrita**. En este sentido, debe recordarse que la Ley de la materia establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la información reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

***Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a las causales contempladas en las fracciones II, VI, VII y VIII del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el caso en concreto, en primer término, es de observarse que el Sujeto Obligado, si bien es cierto remitió el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 28 de febrero de 2024, la misma no se encuentra debidamente firmada, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

CT-E/09/2024

INFORMACIÓN A CLASIFICAR:	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR	TIPO DE RESERVA TOTAL O PARCIAL
Acta de Transferencia que se encuentra dentro del expediente OIC/CG/D/0362/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	Total
<p><b>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO:</b>  <b>Artículo 174.</b> En la aplicación de la prueba de daño, se justifica que:</p> <p><b>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</b></p> <p>El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, propone la clasificación del expediente administrativo <b>OIC/CG/D/0362/2021</b>, que se encuentran en investigación, toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro de los expedientes referidos, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por parte de las autoridades fiscalizadoras para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.</p> <p>Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inició el procedimiento de responsabilidad. Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Fiscalizador.</p> <p><b>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</b></p>			

Ahora bien, respecto de la prueba de daño, se observó que la misma se encuentra inmersa en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria el Comité de

Transparencia de fecha 28 de febrero de 2024; la cual, como ya se dijo, fue remitida a la parte recurrente sin firmas.

I. Al respecto, derivado de lo expresado por el Sujeto Obligado se desprende que en el caso en concreto que nos ocupa, si se divulga la información solicitada se **viola el debido proceso ya que se trata de un expediente que no ha causado estado, por lo que su apertura atenta en contra del debido proceso porque se podría entorpecer, retrasar o entrometerse en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa.**

**Ello conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que se traduce al riesgo de que, si se hiciera pública la información se puede impactar en el fondo del asunto del expediente que se aperturó derivado del Acta de Transferencia.**

En este sentido, la repercusión se vería reflejada en el expediente OIC/CG/D/0362/2021 en el que se encuentra inmerso el documento requerido, toda vez que dicho expediente aún no cuenta con resolución definitiva.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; pues el **daño que provocaría la divulgación de la información solicitada es más grande que el interés público de conocerla.**

Lo anterior, en razón de que la información pública tiene la naturaleza de poderse investigar, difundir o buscar sin necesidad de acreditar interés jurídico ni objetivo

para conseguirla, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Materia. Es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los expedientes judiciales que aún no cuentan con resolución definitiva que haya causado estado, es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso. **De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del expediente OIC/CG/D/0362/2021 en el que se encuentra inmersa la información solicitada.**

En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia y el debido proceso.

III. Por lo tanto y, toda vez que, para el caso de divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento jurisdiccional y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en él. Asimismo, con la publicidad de la información se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso que nos ocupa la limitación a la publicidad es lo más adecuado en proporcionalidad con el daño que ésta puede causar y es lo idóneo a efecto de evitar el perjuicio que se podría ocasionar.

Ahora bien, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, **situación que en el presente caso efectivamente**

**aconteció**, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: El respeto a la normatividad establecida (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa sí aconteció, pero **no fue remitida a la parte recurrente con las firmas debidas.**

**En consecuencia, derivado de los fundamentos y motivos señalados previamente, es procedente la reserva de la información, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2117/2022** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil veintidós. Ello con

fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>4</sup>

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se solicitó el acceso a un expediente que se encuentra en curso, es decir que no ha causado estado, tal como en el caso que nos ocupa.
- Aunado a ello, en el estudio de la resolución referida se determinó que, en razón de que el expediente requerido no ha causado estado, lo procedente es la reserva de la información.
- Derivado de ello, en dicho expediente INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se determinó sobreseer en el recurso de revisión, toda vez que, en vía de respuesta complementaria se remitió a la parte solicitante la respectiva Acta del Comité de Transparencia con el Acuerdo mediante el cual se clasificó la información en la modalidad de reservada.

Ahora bien, de la actuación en vía de complementaria se desprende que el Sujeto Obligado notificó el alcance, tanto en vía correo electrónico como en la PNT; no obstante, la respectiva Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia fue notificada sin firmas; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que la remita por el medio correspondiente y con las firmas debidas. En consecuencia, **tenemos que no se tiene por debidamente atendido el requerimiento 2.**

De igual forma, por lo que hace al **requerimiento 4** consistente en: *En caso de que el expediente PA/0207/SEP-2004 haya sido destruido, solicito me informe en qué fecha se destruyó y asimismo me proporcionen copia del documento que sustente dicha destrucción*, el Sujeto Obligado señaló que llevó a cabo una

búsqueda exhaustiva de la información, a efecto de comprobar la existencia de lo requerido, sin que se haya localizado.

Con base en ello, indicó que se declaró formalmente la inexistencia de la información solicitada, a través del Acuerdo CT-E/50-01/2023 de la de la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 13 de diciembre de 2023, mismas que remitió a la parte recurrente.

Por lo tanto, tomando en consideración que el expediente PA/0207/SEP-2004 de interés de la solicitud, efectivamente fue remitido al Órgano Interno de control de la Fiscalía General de Justicia, de ello se desprende que lo requerido ya no obra en los archivos del Sujeto Obligado; motivo por el cual se justifica la citada declaratoria de inexistencia.

**En consecuencia, tenemos que, con la entrega del Acta y el Acuerdo correspondiente se tiene por debidamente satisfecha la actuación del Sujeto Obligado, en relación al requerimiento 4 de la solicitud.**

Una vez precisado lo anterior, se concluye que no puede validarse la respuesta complementaria para sobreseerse en el recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado no remitió a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia con la cual se clasificó la información en la modalidad de reservada, debidamente firmada, ni la correspondiente prueba de daño. En consecuencia, la respuesta complementaria carece de los requisitos necesarios,

de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>5</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

***Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.***

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *¿El expediente PA/0207/SEP-2004 fue transferido al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México? - **Requerimiento 1.-***
- *En caso de que el expediente PA/0207/SEP-2004 haya sido transferido, solicito copia del documento por medio del cual se realizó la respectiva transferencia. -**Requerimiento 2.-***
- *En caso de que el expediente PA/0207/SEP-2004 no haya sido transferido, solicito me informe en que Unidad Administrativa se encuentra actualmente. -**Requerimiento 3.-***
- *En caso de que el expediente PA/0207/SEP-2004 haya sido destruido, solicito me informe en qué fecha se destruyó y asimismo me proporcionen copia del documento que sustente dicha destrucción. -**Requerimiento 4.-***

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, la cual a su vez remitió la solicitud para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/0047/2024, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Titular del Órgano Interno de Control manifestó lo siguiente:
- *"...informa que se realizó una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, a efecto de comprobar la existencia de la información solicitada, sin embargo, no se encontró información alguna, respecto del tema de interés del solicitante.*

- *Bajo esta tesitura, este Órgano Interno de Control hace de conocimiento al ahora recurrente, que se encuentra imposibilitado en proporcionar la información solicitada ya que dicha información no se encuentra en posesión de esta Unidad Administrativa y en consecuencia mediante ACUERDO CT-E/50-01/23, de la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró la inexistencia de la información, en términos del criterio 05/21 emitido por el Órgano Garante Local y el criterio 04/19 expuesto por el Órgano Garante Nacional...*

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Tal como fue delimitado en el apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- *El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a proporcionarme la información solicitada. Asimismo, cabe precisar que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información. Si bien es cierto que declara la existencia del expediente PA/0207/SEP-2004, no menos cierto es, que omite informarme, si éste fue transferido al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y en caso de que así haya sido, omite proporcionarme la copia del documento por medio del cual se realizó la respectiva transferencia o en caso de que haya sido destruido, omite informarme la fecha se destruyó y proporcionarme el documento que sustente dicha destrucción. (Sic)*

Así, de la lectura de las inconformidades interpuestas se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. **-Agravio 1.-**
- Por la declaratoria de inexistencia. **-Agravio 2.-**

- Porque, si bien es cierto el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada, cierto es también que no respetó el procedimiento respectivo, toda vez que no le remitieron el Acta correspondiente. -

**Agravio 3.-**

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, al cual fue desestimada en sus términos.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del recurso de revisión se desprende lo siguiente:

- *El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a proporcionarme la información solicitada. Asimismo, cabe precisar que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información. Si bien es cierto que declara la existencia del expediente PA/0207/SEP-2004, no menos cierto es, que omite informarme, si éste fue transferido al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y en caso de que así haya sido, omite proporcionarme la copia del documento por medio del cual se realizó la respectiva transferencia o en caso de que haya sido destruido, omite informarme la fecha se destruyó y proporcionarme el documento que sustente dicha destrucción. (Sic)*

Así, de la lectura de las inconformidades interpuestas se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. **-Agravio 1.-**
- Por la declaratoria de inexistencia. **-Agravio 2.-**

- Porque, si bien es cierto el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada, cierto es también que no respetó el procedimiento respectivo, toda vez que no le remitieron el Acta correspondiente. -

### **Agravio 3.-**

Ahora bien, de la lectura que se haga a los agravios interpuestos, se desprende que están intrínsecamente relacionados; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

#### **Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

Así, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución se analizó la actuación del Sujeto Obligado del cual se desprende lo siguiente:

- En la respuesta complementaria se atendió debidamente a los requerimientos 1 y 3.
- Respecto del requerimiento 2, se fundó y motivó que la naturaleza del Acta de transferencia es reservada, toda vez que es el documento con el que se apertura el expediente diverso OIC/CG/D/0362/202, el cual no cuenta con resolución definitiva que haya causado estado.
- En este tenor, se observó que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado clasificó la información a través del Acta respectiva, con base en la prueba de daño de mérito, cierto es también que dichos documentos no fueron notificados debidamente a la parte recurrente, toda vez que le fueron remitidos sin firmas.
- Asimismo, por lo que hace al requerimiento 4, en vía de respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado declaró formalmente la inexistencia de la información, lo cual está fundado y motivado, en razón de que el expediente de mérito de la solicitud fue remitido a otro Sujeto Obligado. Así, en esa línea de ideas, la Secretaría debidamente remitió la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando la respectiva Acta del Comité de Transparencia en la que se formalizó la inexistencia. Por lo tanto, e atendió debidamente al requerimiento 4.

Ahora bien, en relación los agravios antepuestos, debe decirse que, una vez analizada la naturaleza de la información, tenemos que, en el caso en concreto la restricción de la información es el mecanismo idóneo para salvaguardar las documentales requeridas; motivo por el cual, únicamente las partes con interés jurídico pueden acceder tanto al expediente como a los acuerdos y resoluciones que contenga, ya que el expediente de mérito, en el que obra la documental



solicitada en el requerimiento 2 no cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria.

Entonces, tomando en cuenta el cúmulo de argumentos vertidos en la presente resolución, tenemos que los agravios interpuestos son **parcialmente fundados**, toda vez que el Sujeto Obligado no respetó en su totalidad el procedimiento de clasificación de la información en la modalidad de reservada, **al no haber remitido el Acta del Comité y el respectivo Acuerdo con el cual se clasificó la información solicitada en el requerimiento 2 en la modalidad de reservada, debidamente requisitada.**

Por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia, así como el Acuerdo respectivo y la correspondiente prueba de daño, con los cuales clasificó en la modalidad de reservada la información solicitada en el requerimiento 2, referente al documento por medio del cual se realizó la transferencia del expediente PA/0207/SEP-2004; mismas que deberán de estar debidamente firmadas por los servidores públicos de mérito.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.